



EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ERIKA MARCELA PADILLA MARTÍNEZ

DEMANDADO: PROMOSALUD IPS LTDA

RADICACION: 2021-00242-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por la señora Erika Marcela Padilla Martínez, a través de apoderado judicial, por el no pago de sus honorarios profesionales como médico reumatólogo. Finalmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de Febrero dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dieciocho (18) de Febrero dos mil veintidós (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace el apoderado judicial de la demandante Erika Marcela Padilla Martínez, contra el Ejecutado Promosalud IPS LTDA, por el no pago de sus honorarios profesionales como médico reumatólogo.

SE CONSIDERA

La parte ejecutante Erika Marcela Padilla Martínez, a través de su apoderado judicial solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra el Ejecutado Promosalud IPS LTDA, por la suma de dieciséis millones cuatrocientos noventa y un mil doscientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$16'491.299,99) por concepto de sus honorarios profesionales como médico reumatólogo, por la prestación de sus servicios durante los meses de agosto, septiembre y octubre y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Manifiesta la parte ejecutante que la obligación se encuentra contenida en 3 cuentas de cobro presentadas a la ejecutada el 4 de septiembre de 2019 por valor de \$4'960.000, del 4 de octubre de 2019 por valor de \$4'080.000, y la del 5 de noviembre de 2019 por valor de \$4'080.000, requiriéndolo sobre el incumplimiento mediante derecho de petición del 13 de octubre de 2010, al cual el ejecutado guarda total silencio.

El artículo 100 del C. de P. T.S.S., en armonía con el artículo 422 del C. G. P., enseña:

*“Que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor**, o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, que sea clara, expresa y actualmente exigible El Código Procesal Laboral, señala que también se pueden demandar por la vía ejecutiva las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante el Juez Laboral o Inspector del Trabajo, las resoluciones del I. S. S., o de las Cajas Seccionales que declaren la obligación de pagar cuotas o aportes que se adeuden, las resoluciones de las autoridades del trabajo que impongan multas por violación de las Leyes sociales.”*

Conforme a los preceptos normativos contenidos en los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C. G. P., el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan a que deben constar en documentos o actos que emanen de autoridad judicial o arbitral en firme ó del propio deudor o su causante.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en dicho documento o acto, la cual debe originarse en una relación de trabajo y que ésta sea clara, expresa y exigible.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La claridad de la obligación hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido, sin que haya necesidad de acudir a racionamientos, hipótesis, teorías o exposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

La exigibilidad de la obligación consiste en que pueda demandarse judicialmente su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición.

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, entre otras en providencia de 31 de agosto de 2.005, en el proceso radicado 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, en los siguientes:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. • Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

proferida por el juez (títulos judiciales) etc. • Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Y acerca del título ejecutivo contractual, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que *“cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante”*

En tal sentido, debe analizarse en cada caso concreto, cuáles son los documentos que deben aportarse a fin de constituir el título ejecutivo complejo que contenga la obligación con las características de ser clara expresa y exigible.

En el presente caso, se advierte por el Despacho que se pretende hacer valer como título ejecutivo unas cuentas de cobro, las cuales como su nombre lo indican, consisten en un documento que enuncia o reclama el pago de un valor determinado, dirigido al deudor al que se le solicita el pago; es decir, que la cuenta de cobro no es un documento o título que esté definido por la ley comercial, civil, ni laboral para cobrarse por esta vía ejecutiva.

Así las cosas, se tiene que, en el caso de autos, NO se llena a cabalidad los presupuestos exigidos por la norma antes citada, teniendo en cuenta que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, como si lo son otros documentos tales como actas de conciliación, sentencias, o documento que provenga del deudor, pues nótese que todas las cuentas de cobro están firmadas única y exclusivamente por quien las pretende cobrar o reclama el pago de unos servicios, pero no por el deudor.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Sobre este tópico del debate, también ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Administrativo de Antioquia¹ en un proceso ejecutivo en el cual también se allegó como título unas cuentas de cobro, decisión que concluyó así:

“En efecto, si bien en los documentos (“cuenta de cobro”) aportados, solo aparecen unos valores a pagar, pero no es CLARA la manera como se llegó a esos valores, ya que no se encuentra por parte alguna “la metodología de lectura, facturación y cobro adoptada por LA CONCEDENTE” y el solo hecho de que el Juez se tenga que preguntar ¿de donde salieron las sumas facturadas? hace que el título no sea CLARO; de otro lado, las cuentas presentadas, son documentos expedidos por la Universidad sin que exista constancia de haber sido recibidos y mucho menos discutidos o aceptados por el demandado, es decir que tampoco contiene OBLIGACIONES EXPRESAS, y por último, tampoco de los documentos se deduce su EXIGIBILIDAD, pues en el contrato no se expresa en que tiempo y a partir de cuando deben realizarse los pagos por este concepto; pero además es evidente que sin que el deudor haya recibido las “cuentas”, no puede correrle ningún plazo y mucho menos serle exigible la obligación.”

En este sentido los documentos en mención NO contienen una deuda clara, expresa y exigible que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, este Despacho Judicial procederá a No acceder a librar Mandamiento de Pago, conforme a lo expuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO de Barranquilla, y se,

RESUELVE:

1.- NO LIBRAR mandamiento de pago solicitado, conforme a lo motiva.

2.- ARCHÍVESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2021-00242

¹ veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013) MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO. DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DEMANDADO: JAN GOMAN RADICADO: 05-001-33-33-022-2012-00494-01 INSTANCIA: SEGUNDA. PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01d3eddba132fc4d0dba186abc384d72b4b73b3e93710fabfcc90c33c69e7fc1

Documento generado en 18/02/2022 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>